

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-452/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ A través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Chiconamel, Veracruz, Víctor Eduardo Cadena Vera.

² En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Xalapa.

³ Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

⁴ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas ediles que integrarían los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre ellos, el de Chiconamel, en donde resultó ganadora la planilla del Partido Verde Ecologista de México.

2. Medio de impugnación local. Inconforme con los resultados, el ahora partido recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz quien emitió sentencia, en el sentido de confirmar los resultados, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

3. Acto impugnado. La determinación referida en el párrafo anterior, fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa de este tribunal, lo que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-25/2025, en el que se confirmó la resolución primigenia dictada por el tribunal local.

4. Recurso de reconsideración. El veintiuno de septiembre, la ahora parte recurrente presentó ante la Sala Regional Xalapa la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-452/2025** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, establecido en la ley de medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo

del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁸

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁸ Ver jurisprudencia 13/2023.



2. Caso concreto

El Partido del Trabajo, impugnó los resultados de la elección municipal en Chiconamel, Veracruz, por diversas causales de nulidad de la votación recibida en cinco casillas, de un total de nueve que fueron instaladas en el municipio.

Ante ello, el Tribunal local, en primera instancia, declaró infundados e inoperantes los planteamientos en torno a las causales de nulidad planteadas, y decidió confirmar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancias.

Dicha resolución, fue controvertida ante la Sala Regional, al considerar que, desde su óptica, sí se actualizaban las causales de nulidad planteadas.

En el caso, la Sala Regional confirmó la resolución primigenia, en esencia, ya que consideró que el actor pretendía dar un alcance y valor probatorio incorrecto a lo asentado en la hoja de incidentes levantada el día de la jornada electoral, lo que lo colocó en una premisa inexacta, razón por la cual, estimó conforme a derecho lo decidido por el tribunal local.

Además de lo anterior, la Sala Regional consideró inoperantes otro grupo de agravios, al estimar que los motivos de disenso planteados por el partido enjuiciante, respecto a distintas causales de nulidad, resultaban argumentos genéricos, vagos, imprecisos y en algunos casos, novedosos; además de que el

actor no combatió de manera frontal las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable.

Por su parte, el recurrente, en la demanda que aquí se examina, dedica gran parte de su argumentación, a justificar la procedencia del recurso, argumentando, *grosso modo*, que esta Sala Superior ha considerado que aquellas resoluciones de las Salas Regionales en las que se omita aplicar o se aplique de manera incorrecta algún principio constitucional o legal, o aquellas en las que se inapliquen leyes electorales, son revisables a través de la reconsideración.

En cuanto, al fondo, la parte actora, alega esencialmente la violación al principio de tutela judicial efectiva, debido a la falta de exhaustividad y estudio de fondo de los conceptos de agravio expresados en su demanda ante la Sala Regional.

3. Decisión de la Sala Superior.

En concepto de esta Sala, por las razones que se desarrollan en el presente apartado, el recurso deviene improcedente, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, ya que, como se advierte de los antecedentes del caso expuestos anteriormente, en la cadena impugnativa, en forma alguna se realizaron planteamientos auténticos de constitucionalidad, siendo que, la sala responsable, limitó el estudio de la litis planteada, al análisis de la legalidad de la sentencia primigenia, por lo que ve a la procedencia de las causales de nulidad de



votación recibida en casilla, que en su momento, realizó el tribunal local.

En efecto, el análisis que hizo la Sala en la resolución impugnada se centró exclusivamente en determinar, si lo resuelto por el tribunal local, en cuanto a confirmar los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas, se hizo en forma ajustada a derecho o no, por lo que puede afirmarse, que el estudio de la sala responsable, plasmado en la sentencia impugnada, consistió en un análisis de estricta legalidad, al considerar que, el valor probatorio que el actor pretendió dar al escrito de protesta, resultaba incorrecto, y por tanto, no resultaba procedente la nulidad de la votación recibida en casilla.

De esta forma, es evidente para este órgano jurisdiccional, que la Sala Regional, en ningún momento realizó una interpretación directa de la Constitución, ni inaplicó disposición alguna al caso concreto.

Así mismo, los restantes agravios aducidos por el enjuiciante, fueron calificados de inoperantes por la Sala Regional, al consistir en argumentos genéricos, que en forma alguna confrontaron los razonamientos torales que sostienen el fallo primigenio impugnado.; cuestión que, evidentemente, tampoco involucra la interpretación constitucional de alguna norma, o la inaplicación de la misma.

Por otra parte, el recurrente pretende que se revoque la sentencia, sin embargo, en la demanda génesis del presente

recurso, tampoco plantea alguna cuestión de constitucionalidad, porque únicamente hace valer agravios de mera legalidad, relativos, esencialmente, a una supuesta falta de exhaustividad de la Sala responsable.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento alguno para concluir que en el caso se presente algún tema de importancia y trascendencia, toda vez que, la temática sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales, como es la nulidad de casillas, tratándose de una elección municipal.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, toda vez que, de la simple revisión de las constancias del expediente, no se advierte una indebida actuación por parte de la Sala Regional, que viole las garantías esenciales del debido proceso en perjuicio del justiciable.

Finalmente, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que es necesario para la procedencia del presente recurso, que durante la cadena impugnativa se hayan planteado y estudiado argumentos de índole constitucional que impliquen un confronta directa de una norma frente a un principio constitucional, lo que en el presente caso no acontece.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la



interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.